TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 325 de 11-07-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00639-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ AYDEE MEDINA VÁSQUEZ, en favor de su hija MARÍA FERNANDA VERA MEDINA, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana interpone el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud e igualdad de su hija, de cuatro años de edad, por considerar están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Su hija nació el 12 de octubre de 2011 y desde hace varios años viene padeciendo cuadros febriles recurrentes, dolor abdominal crónico, por lo que el 14 de abril del año pasado la niña fue atendida en el Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro de Manizales, por una médica infectóloga, quien le ordenó valoraciones por gastroenterología pediátrica, otorrinolaringología y tomografía axial computada de senos paranasales o cara, bajo sedación.

2.2. Desde aquella época ha intentado que el Dispensario Médico del Batallón de Artillería de Pereira, autorice los tratamientos ordenados, sin que hasta la fecha se hayan realizado.

2.3. La salud de la menor se ha complicado en los últimos días, presenta cuadros febriles recurrentes, dolores abdominales severos y requiere el tratamiento ordenado desde el año 2015.

2.4. A principios de junio de este año Sanidad Militar del Batallón le actualizó las remisiones médicas ordenadas, pero no le han dado las autorizaciones para realizar el tratamiento que requiere su hija.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a las entidades accionadas: (i) que en el término de 48 horas le autoricen los procedimientos, diagnósticos, terapias, exámenes médicos y todo lo que surja en razón o con ocasión de la condición física y psicológica de su hija menor, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante; (ii) si las autorizaciones médicas no son otorgadas para Pereira, se concedan a favor de su hija y ella, los viáticos, hospedaje y demás gastos necesarios, y (iii) prevenir a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para iniciar el presente amparo constitucional.

4. Por auto de 24 de junio de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado *(*fl. 20*).*

4.1. Se pronunció la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, informándole a la accionante a través de este Despacho que puede acercarse al Dispensario Médico 3028 del Batallón Ayacucho de Manizales por las órdenes de infectología pediátrica y otorrinolaringología, porque solo fue posible lograrlo en Manizales; frente al reconocimiento de viáticos, señala que no manejan presupuesto alguno, ni tienen facultades para autorizar su creación y ejecuciones relacionadas, porque solo prestan servicios de salud.

Expresa que no están incursos en ningún tipo de acción u omisión que viole o transgreda algún derecho fundamental de la menor, por lo que pide se desestimen las pretensiones. (fls. 22-24).

4.2. Las Direcciones Generales de Sanidad del Ejército y de Sanidad Militar, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

4. Otro de los principios que incluye la Ley 1751 de 2015 es el de prevalencia de derechos. De acuerdo con el literal f) del artículo 6 de la ley en cita, le compete al Estado “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. De ahí que, en tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección (art. 44 C.P. y Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991).

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto, se trata de una niña de cuatro años de edad, según copia del registro civil de nacimiento que se aporta con el libelo, quien por las dolencias que padece fue atendida en el Hospital Infantil Universitario de Manizales el 14 de abril de 2015; su médica tratante le ordenó valoraciones en gastroenterología pediátrica, otorrinolaringología, una tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales) bajo sedación y control en un mes (fls. 6-10), los cuales, a pesar de haber transcurrido más de un año no se le han realizado.

La madre de la menor se queja porque dichas valoraciones y procedimiento no se han podido realizar, por cuanto el Dispensario Médico del Batallón de Pereira aduce no tener convenio con entidades de aquí de Pereira donde existen los especialistas, sino en Manizales o Bogotá. La señora Luz Aydee aduce que de ser así, necesitaría los viáticos, pues carece de medios económicos y no tiene como suplir los gastos que ello ocasione (fls. 25-26).

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que hasta el día de hoy, la niña MARÍA FERNANDA no ha recibido la atención en salud que requiere, valoraciones y procedimiento ordenados por su medica tratante; solo al dar respuesta al presente enjuiciamiento constitucional, una de las accionadas informa que la madre de la menor puede acercarse al Dispensario 3029 ubicado en Manizales, a reclamar las órdenes para valoración en las especialidades de infectología y otorrinolaringología, guardando silencio sobre la valoración por gastroenterología, la tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales) bajo sedación y controles posteriores, prescritos por la médica tratante. Frente al reconocimiento de viáticos, el Dispensario accionado, es reticente a reconocerlo, aduciendo no manejan presupuesto.

3. Por otra parte, en cuanto a la Dirección de Sanidad del Ejército y la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” no han rehusado ser los responsables de atender la salud de la menor. La primera de las nombradas guardó silencio frente a notificación y traslado de la demanda, y la segunda, al dar respuesta ninguna oposición manifestó.

4. De las anteriores consideraciones se concluye que la Dirección de Sanidad del Ejército y la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, conculcan el derecho fundamental a la salud de la menor tantas veces mencionada. Igualmente, afectan el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional.

5. De otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la señora LUZ AYDEE, a pesar de no aportar elementos de los que se pudiera inferir la ausencia de medios para sufragar por sí misma lo que requiere su hija, lo cierto es que, las entidades demandadas ninguna prueba en contrario aportaron. Tal ausencia de medios económicos manifestada por la tutelante y no controvertida por las accionadas, también conlleva que la Sala ordene el pago de los viáticos, en el evento de que las valoraciones y procedimientos ordenados a la menor se lleven a cabo en ciudad distinta de Pereira.

6. En relación a este tópico, para el caso es aplicable la reiterada jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

*“(…) el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado (Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008; tesis reiterada en la Providencia T-842 de 2011).*

*Así mismo, también ha puntualizado sobre los presupuestos que el juez constitucional debe observar para la concesión del amparo con relación al subsidio de transporte y hospedaje del paciente, a saber:*

*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (Corte Constitucional, Sentencias T-246 de 2010 y T-481 de 2011, citadas en el Fallo T-842 de 2011).*

*Entonces, «cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas (Providencia T-481 de 2011, citada en la Sentencia T-842 de 2011).*

*Aunado a ello, la Corte Constitucional ha estimado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante en aquellos casos en los que: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. (CC T-233/11)(…)”[[2]](#footnote-2)*

7. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular la menor María Fernanda Vera Medina. En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército y a la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autoricen las valoraciones en gastroenterología pediátrica, otorrinolaringología, una tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales) bajo sedación y control posteriores, dando continuidad al tratamiento ya iniciado y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes a efectos de superar su patología actual. Y en el evento de que deban ser practicados en ciudad distinta de Pereira, cubra los gastos de transporte de ida y regreso y los de estadía, tanto de la niña como de su acompañante.

Se desvinculará a la Dirección General de Sanidad Militar, porque no es la competente para brindarle los servicios de salud a la menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 352 de 1997.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la menor María Fernanda Vera Medina, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército y La Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” de Pereira.

En consecuencia, se les ordena que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo han hecho–, autoricen las valoraciones en gastroenterología pediátrica, otorrinolaringología, una tomografía axial computada de senos paranasales o cara (cortes axiales y coronales) bajo sedación y control posteriores, dando continuidad al tratamiento ya iniciado y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes a efectos de superar su patología actual (atención integral). Y en el evento de que deban ser practicados en ciudad distinta de Pereira, cubran los gastos de transporte de ida y regreso y los de estadía, tanto de la niña como de su acompañante.

Segundo: DESVINCULAR a la Dirección General de Sanidad Militar.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de febrero de 2016, MP. Ariel Salazar Ramírez expediente 54001-22-21-000-2015-00206-01. [↑](#footnote-ref-2)